



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-359/2026

RECORRENTE: VICENTE MANUEL GARCÍA PAULÍN

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN RÍOS Y RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, nueve de septiembre de dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

SÍNTESIS

En el contexto del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, el promovente se registró como candidato a la Presidencia, en fórmula con Susana García Contreras a la Secretaría General. Sin embargo, una vez celebrada la elección, la Comisión Estatal de Procesos Internos declaró electa a la fórmula de candidatos integrada por Guillermo Valencia Reyes y María del Rocío Luquín Valdés.

¹ Las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veintiséis, salvo referencia expresa.

Inconforme, el actor presentó diversos recursos de inconformidad para controvertir la elegibilidad de Guillermo Valencia Reyes y la declaración de validez de la elección, al considerar que el candidato perdió su militancia al haber sido postulado por un diverso partido político en el proceso electoral de dos mil dieciocho y porque incumplía el requisito de contar con una militancia de siete años. La Comisión de Justicia del PRI resolvió las impugnaciones en el sentido de confirmar los actos impugnados, sobre la base de que el material probatorio que obraba en el expediente resultaba suficiente para acreditar los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa interna, aunado a que no se probó la inelegibilidad alegada.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó esa resolución; al efecto, expuso que no se desvirtuaron las razones expuestas por la Comisión de Justicia del PRI relacionados con la elegibilidad, además de que se pretendía la valoración de pruebas y argumentos que no se ofrecieron ni aportaron ante dicho órgano de justicia, por lo que al ser novedosos, la Sala Toluca confirmó la determinación impugnada.

Ante ello el recurrente interpuso el recurso de reconsideración que ahora se resuelve, el cual es improcedente porque incumple el requisito especial de procedencia ya que no involucra aspectos de constitucionalidad o legalidad ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA4

III. IMPROCEDENCIA5

A. Consideraciones y fundamentos5

B. Sentencia impugnada7

C. Agravios del recurrente8

D. Decisión9

IV. RESOLUTIVO11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Actor o recurrente:	Vicente Manuel García Paulín
Sala responsable	Sala Regional Toluca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Registro de fórmulas.** En el marco del proceso de renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PRI en Michoacán, se registraron diversas fórmulas de candidaturas, entre ellas, la del actor junto con Susana García Contreras, así como la conformada por Guillermo Valencia Reyes y María del Rocío Luquín Valdés.
- (2) **2. Elección partidista.** Una vez celebrada la elección, el veinticuatro de febrero, la Comisión de Procesos Internos del PRI declaró electa a la fórmula de candidatos integrada por Guillermo Valencia Reyes y María del Rocío Luquín Valdés.
- (3) **3. Recursos de inconformidad partidistas (CNJ-PRI-MICH-003/2026 Y CNJ-PRI-MICH-0004/2026).** Inconforme, el actor interpuso diversos recursos de inconformidad para controvertir la elegibilidad de Guillermo Valencia Reyes y la declaración de validez de la elección. El doce de junio siguiente, la Comisión de Justicia del PRI resolvió los expedientes en el sentido de confirmar los actos impugnados.

SUP-REC-359/2026

- (4) **4. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-064/2026).** El cinco de agosto, el Tribunal Electoral de Michoacán emitió sentencia mediante la que confirmó la resolución de la Comisión de Justicia del PRI.
- (5) **5. Juicio de la ciudadanía federal (ST-JDC-150/2026).** El veintiséis de agosto, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (6) **6. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-359/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.
- (7) **7. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación y al advertir que las constancias resultaban suficientes para la emisión de la resolución respectiva, ordenó formular el proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

- (8) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.²

III. IMPROCEDENCIA

- (9) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este recurso de reconsideración es improcedente

² De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), y fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1; 64 y 68 de la Ley de Medios.



porque **incumple el requisito especial de procedencia** del medio de impugnación.

- (10) Lo anterior, al no advertirse que la controversia involucre alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad; además de que tampoco se aprecia que se actualice alguno de los supuestos extraordinarios desarrollados en la jurisprudencia relativos, entre otros, a que la responsable hubiera incurrido en algún error judicial que amerite el examen de fondo del asunto, ni reviste cualidades de importancia o trascendencia.

A. Consideraciones y fundamentos

- (11) Las decisiones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración.³
- (12) Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁴ de las salas regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución general.
- (13) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (14) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: **i)** inaplique implícitamente normas electorales; **ii)** omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; **iii)** interprete preceptos constitucionales; **iv)** ejerza control de convencionalidad; **v)** omita

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁴ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

SUP-REC-359/2026

adoptar medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades; **vi)** omita estudiar planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; **vii)** deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; **viii)** cometa un error judicial evidente e incontrovertible; **ix)** el asunto sea relevante y trascendente para el orden constitucional; o **x)** se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia.⁵

- (15) Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la ley prevé que la demanda deba desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (16) La Sala Regional Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los agravios eran **inoperantes**, ya que el actor no aportó, desde la instancia primigenia, elementos probatorios

⁵ Véanse: Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."



suficientes para acreditar la inelegibilidad de Guillermo Valencia Reyes, ya que se limitó a reiterar que resultaba inelegible para ocupar la Presidencia del Comité Directivo Estatal, porque incumplía con la temporalidad de militancia de siete años y que en el proceso electoral dos mil dieciocho había sido postulado por diverso partido político a un cargo de elección popular, sin desvirtuar lo razonado por el órgano jurisdiccional entonces responsable.

- (17) Finalmente, la Sala responsable consideró que el agravio relacionado con la violación al principio de exhaustividad era **infundado**, ya que el Tribunal local no dejó de valorar la documental que aportó el actor para demostrar que Guillermo Valencia Reyes fue postulado por el PVEM en el proceso electoral de dos mil dieciocho, sino que, en su deber de valorar todas las pruebas allegadas al expediente y no solo las aportadas por el actor, concluyó que el candidato sí reunía los requisitos establecidos en la Convocatoria, en tanto que obraba un constancia de afiliación emitida por la Comisión Nacional de Afiliación del PRI, en la que se hacían constar los años de militancia del referido candidato y su participación como candidato del PRI en el proceso electoral cuya jornada electoral se celebró en dos mil veintidós, la cual no fue desvirtuada.
- (18) Además, dichos argumentos no fueron controvertidos de manera frontal por el recurrente, sino que el actor reiteró en su demanda federal los agravios planteados en la instancia local.

C. Agravios del recurrente

- (19) La recurrente argumenta que sí hizo valer en la instancia local la inelegibilidad de Guillermo Valencia Reyes, porque asegura que pidió que la autoridad partidista solicitara a las instancias correspondientes las constancias atinentes para comprobar la temporalidad de la militancia o, en su defecto, que las requiriera el propio Tribunal local.

SUP-REC-359/2026

- (20) Aduce que la comprobación de la elegibilidad del candidato no es un tema de legalidad, sino uno de constitucionalidad, ya que conlleva la correcta interpretación de los Estatutos del PRI y el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a los cargos de dirección partidista, como manifestación del derecho a ser votado, previsto en el artículo 35 de la Constitución general, así como 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- (21) Por ello, considera que el recurso es procedente al actualizarse los elementos de la jurisprudencia 10/2011, ya que en la sentencia impugnada se declararon inoperantes los planteamientos relacionados con una cuestión de constitucionalidad.
- (22) Por otro lado, refiere que el asunto reúne los criterios de importancia y trascendencia para ser admitido, de conformidad con la jurisprudencia electoral 5/2019, pues se encuentra involucrada la integridad del proceso de renovación del Comité Directivo Estatal de un partido político nacional, que compromete la democracia interna y el derecho de los militantes de acceder a un cargo partidista.
- (23) Finalmente, aduce que la sentencia impugnada no esta debidamente motivada y transgrede el principio de exhaustividad, ya que la Sala responsable no desvirtuó los medios de prueba que demostraban que Guillermo Valencia Reyes participó como candidato de otro partido, y por tanto, resultaba inelegible para el cargo.

D. Decisión

- (24) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración radicado en el expediente señalado en el rubro no satisface el requisito especial de procedencia, porque a partir de lo determinado en la sentencia impugnada y de los agravios expuestos por la recurrente, no es posible advertir que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado por esta



Sala Superior, dado que los temas controvertidos solo abarcan cuestiones de **legalidad**.

- (25) En efecto, de la lectura integral de la resolución controvertida se observa que la Sala responsable únicamente confirmó la sentencia local, al considerar que dicha autoridad analizó correctamente la impugnación del recurrente, esto es, si efectivamente había planteado la inelegibilidad de Guillermo Valencia Reyes ante la autoridad partidista, a partir del acervo probatorio en que sustentó sus pretensiones ante el Tribunal local. Por otra parte, consideró que fue correcta la valoración de los medios de convicción realizada por la responsable para determinar el tiempo de la militancia del candidato electo.
- (26) En ese sentido, resulta evidente que dichas cuestiones se relacionan con **aspectos de legalidad** que hacen improcedente el estudio de fondo del recurso de reconsideración que se analiza, sin que sea posible obsequiar la pretensión del recurrente, consistente en determinar la procedencia de la impugnación a partir del análisis de los medios de convicción que ya fueron estudiados a lo largo de la cadena impugnativa, ya que no es un tema de constitucionalidad o convencionalidad.
- (27) Por otra parte, el actor argumenta nuevamente que, de manera oportuna, ofreció los medios de convicción que debían estudiarse para acreditar la inelegibilidad del referido candidato y que indebidamente no fueron admitidos ni valorados, lo que, desde su óptica, resulta suficiente para declarar la procedencia del medio de impugnación.
- (28) Al respecto, debe señalarse que con el argumento mencionado, el recurrente pretende alegar aspectos que fueron expuestos ante la responsable y que ya fueron objeto de estudio en el sentido de que

SUP-REC-359/2026

debieron exponerse ante la instancia partidista y no en ulteriores instancias, lo cual es un aspecto probatorio de mera legalidad que no actualiza algún supuesto extraordinario de procedencia del recurso.

(29) Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior es evidente que no existe un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte que la responsable haya inaplicado alguna norma legal o estatutaria del partido político en cuestión; lo anterior, en el entendido de que la sola mención de preceptos constitucionales relacionados con el derecho a ser votado, no denota un problema de constitucionalidad que deba ser analizado en esta instancia, pues para ello es necesario que se haya realizado un ejercicio de interpretación sobre el contenido y alcance del derecho fundamental, lo cual no sucedió en el caso.

(30) Por lo tanto, no es posible determinar la procedencia de la impugnación, porque esta Sala ha sostenido en diversos precedentes que el recurso de reconsideración es un medio excepcional y extraordinario que no constituye una tercera instancia para revisar cuestiones de legalidad.

(31) Por otro lado, tampoco se actualiza el requisito de importancia y trascendencia jurídica que justifique la procedencia del recurso dado que la temática del asunto y la valoración probatoria, no implica un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante para el orden jurídico nacional.

(32) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de un error judicial, ya que de la revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación de la responsable que viole las garantías esenciales del debido proceso, toda vez que la decisión alcanzada por la Sala responsable se basó atendiendo a las circunstancias particulares del caso.



- (33) Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar de plano la demanda.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.